



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08573-34-089-001-2020-00213-01
ACCIONANTE: YUDI MELENDEZ FALLX
ACCIONADOS: INSPECCION DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020).

La señora YUDIS MELÉNDEZ FALLX presenta acción de tutela contra LA INSPECCION DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

En la acción de tutela se observa en los hechos que la señora YUDIS MELENDEZ FALLX, manifiesta que personas determinadas LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON y ROSA SALCEDO ejecutaron construcción de dos apartamentos en el lote objeto de esta Litis, ubicado en la Carrera 13 No. 12^a – 14 municipio de Puerto Colombia, por lo que es necesario la vinculación de estas personas a la tutela por ser terceros directamente interesados en el proceso policivo que le fue iniciado a la hoy accionante por presunta perturbación a la posesión de los señores anteriormente mencionados, proceso policivo cuyo trámite es la razón de la presentación de la tutela.-

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades la necesidad de notificar a la parte demandada de la acción que se interpuso en su contra, esto con la finalidad de que estas conozcan su contenido y puedan controvertirlas en defensa de sus intereses, para así concretarse los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.¹

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”²

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que:

“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”³

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga

¹ Auto 123, MP, Dr. Jorge Iván Palacio

² Ibidem

³ Auto 130 de 2004, MP, Dr. Jaime Córdoba Triviño

interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

La Corte en el auto ya citado dispuso dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio, al respecto señaló:

“Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir:

i) Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o,

ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.

La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad.”

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma.⁴ Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008⁵ también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación

Lo dicho quiere significar que se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el actual estatuto procesal civil en su numeral 8° del Art. 133, acto que constituye franca violación al derecho de defensa y es deber del juez de segunda instancia enderezar la acción.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.-

⁴ Auto 123, MP, Dr. Jorge Iván Palacio

⁵ MP, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, se enviará al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, la presente tutela, a fin de que sean vinculados los señores LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON y ROSA SALCEDO, para que se le brinde la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y dicte el fallo con observancia del derecho de defensa. Lo actuado <ctuado hasta ese momento conservará su validez.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad en la presente acción de tutela promovida YUDI MELENDEZ FALLX de todo lo actuado en primera instancia a partir del fallo de tutela, inclusive, conservando su validez la actuación adelantada hasta ese momento

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión del expediente que contiene la Acción de Tutela al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a fin de que sean vinculados los señores LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON y ROSA SALCEDO. y prosiga con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2fd9a740b67eec324f18bbe72f992a2297402bd9c22834de96e3310fab2f94**
Documento generado en 10/08/2020 09:36:43 a.m.